

Privación de uso teniendo en cuenta que el actor camioneta para sus actividades productivas

A los fines de establecer la indemnización por privación de uso corresponde tener en cuenta que el actor utilizaba la camioneta para sus actividades productivas. Cuadro de rubros indemnizatorios.

Sumario:

1.-Corresponde determinar la indemnización por privación de uso valorando que se trata de una camioneta es decir, un vehículo diseñado para el trabajo, lo que permite suponer un uso laboral principalmente, más estando acreditadas las actividades productivas que realiza el actor, fábrica de cables e instalaciones eléctricas.

2.-Para determinar la cuantía de la indemnización que corresponde por la imposibilidad de usar el rodado se deben ponderar una serie de factores, ente los que se pueden anotar los siguientes: (a) el tipo de rodado de que se trate; (b) uso habitual que se hace de él; (c) el tiempo de reparación real aquí debemos tener en cuenta que operan muchos agentes tales como clima, turno de reparación, existencia de repuestos en stock de plaza, disposición de dinero para los gastos que demanda la reparación, calidad y extensión de los trabajos, etcétera; (d) costo de la utilización de medios alternativos de transporte; (e) disposición extra de tiempo y recursos producidos a raíz de no poder usar el rodado.

Fallo:

En la Ciudad de Venado Tuerto, a los 5 días del mes de Diciembre del año 2017 se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales Doctores Héctor Matías López y Juan Ignacio Prola de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral y el Dr. Juan José Bentolila de la Cámara de Apelación de Rosario, para resolver en los autos: "VIDAL, Héctor D. c/ CORREA, Héctor s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 8/2017 , venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial, de la Primera Nominación de esta ciudad. Hecho el estudio del juicio, se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿Es nulo el fallo recurrido?

2. ¿Es justa la sentencia apelada?

3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden. Dres. Prola, López y Bentolila

. Por sentencia N° 1.217 (fs. 302), del 18/10/2016, la señora Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Venado Tuerto decide: (a) hacer lugar a la demanda condenando al demandado a pagar al actor las sumas consignadas en los considerandos, más intereses; (b) extender la responsabilidad de la condena a la citada en garantía en la medida del seguro; (c) imponer las costas a la demandada; (d) diferir la regulación de honorarios. Contra dicho pronunciamiento se alzan la demandada y la citada en garantía (fs. 309) interponiendo recurso de apelación, siéndoles franqueada la instancia de alzada por la a quo a fs. 313. Elevados los autos, los recurrentes expresan agravios a fs. 332, los que son respondidos por la actora a fs. 339. Dada la jubilación de uno de los vocales de la Sala, ésta se integra a fs. 346 y es notificada la integración a fs. 348, no mereciendo cuestionamiento alguno de parte Se llaman autos para sentencia (fs. 350), decreto que es notificado a todas las partes (fs.352) dejando la cuestión en estado de ser resuelta por la Alzada.

A la primera cuestión el Dr. Prola, dijo.

No habiéndose cuestionado la validez del procedimiento ante esta Sala, y no advirtiéndose vicios que ameriten una declaración oficiosa de invalidez, voto por declarar desierto y desestimar el recurso de nulidad.

A la misma cuestión el Dr. López, dijo. Adhiero al voto precedente.

A la misma cuestión el Dr. Bentolila, dijo.

Habiendo efectuado el estudio del juicio, y advirtiendo la existencia de dos votos concordantes invoco la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 26 Ley 10160, sin emitir opinión.

A la segunda cuestión el Dr. Prola, dijo.

Al tiempo de dar sustento a su recurso de apelación, los recurrentes expresan los siguientes reproches contra la sentencia de primera instancia:

1. Porque se tiene por acreditado el tiempo de privación de uso, así como el monto de las erogaciones realizadas por el actor. Pide que se revise la declaración testimonial del Sr. Asencio, ya que éste refiere que todo fue de palabra y que no había instrumentado ningún contrato, y luego aparece el convenio escrito. De esto deduce la inexistencia de contrato de alquiler del rodado y de la prestación de servicios. Pretende arbitrario el monto de \$ 19.296,74 fijado por el rubro. Plantea que el testigo, al ser interesado en el debate en razón de ser el locatario de los servicios del actor, carece de imparcialidad para declarar. Destaca que el actor no ha acreditado haber realizado pago alguno, y resalta que tampoco demostró haber necesitado de un chofer para trasladar empleados y herramientas, ni que el tiempo de reparación haya sido de 75 días. Refiere que la prueba pericial determina que el tiempo de reparación es de una semana.
2. Porque se establecen intereses por el rubro desvalorización del rodado desde la fecha del hecho. Anota que se trata de un enriquecimiento sin causa del actor, ya que no pueden aplicarse intereses sobre un rubro cuantificado años después.

Termina pidiendo que se haga lugar a los agravios y que se rechace la demanda con costas.

Por su lado, el actor refuta los reproches de su oponente señalando, respecto del primer agravio, que la informativa de fs. 115 y la factura reconocida por su emisor a fs. 163, dan cuenta que entre la fecha del siniestro y la fecha de entrega del rodado pasaron tres meses. Apunta que una camioneta es un vehículo de trabajo por su propio diseño y función, por lo que el actor debió reemplazarla y afrontar el costo del alquiler de otro rodado. Anota que el actor tiene como actividad principal la fabricación de hilos y cables aislados, y como actividad secundaria la instalación y mantenimiento de instalaciones eléctricas, lo que lo lleva a tener que desplazarse por todo el país. Anota que el testigo Sr. Atencio le rentó la camioneta al actor, hizo para éste varios viajes y acompañó facturas por \$ 2.055,99, las que reconoció a fs. 164. Respecto del segundo agravio, refiere que los intereses se deben desde el día en que se causó el daño, ya que este es el momento en que el actor se ve privado de su capital. Anota que el actor intimó a la aseguradora en fecha 14/09/2011 sin recibir jamás respuesta, cuando la aseguradora art. 49, LS, mediante debió pagar dentro de los quince días de determinado el monto de la indemnización, una vez vencido el plazo del art. 56, y la falta de determinación se debió a la negativa de la aseguradora de la responsabilidad de su asegurado en el hecho. Termina pidiendo la confirmación del fallo recurrido con costas.

Hasta aquí el resumen de las postulaciones de las partes, podemos ahora entrar en el estudio de la causa.

Tratamiento de los agravios.

Por el primer agravio la recurrente pone en crisis tanta existencia del rubro privación de uso del rodado cuanto su magnitud, mas su crítica no llega a conmover la justicia del fallo, por lo que debe rechazarse el agravio. Los que siguen son los motivos que me llevan a esa conclusión.

En primer lugar destaco que en pocos juicios puede verse demostrado el rubro privación de uso del vehículo con tanta prolijidad como en el presente, al contrario de lo que suele ocurrir en el foro, aquí abunda la prueba tanto de la existencia del rubro, cuanto de su determinación económica.

Empecemos por la existencia del rubro. Dado que no existe agravio respecto de la responsabilidad del demandado por el accidente vial ni respecto de los daños ocasionados en el vehículo, debemos forzosamente concluir que éste requirió de un tiempo de reparación, tiempo durante el cual el actor no pudo disponer del bien. Este plazo será mayor o menor, pero indudablemente existió, luego, queda comprobada la existencia del rubro. De modo que no hay mucho que discutir al respecto.

Sigo por su magnitud. Para determinar la cuantía de la indemnización que corresponde por la imposibilidad de usar el rodado se deben ponderar una serie de factores, ente los que se pueden anotar sin pretensiones de agotar la lista los siguientes:(a) el tipo de rodado de que se trate; (b) uso habitual que se hace de él; (c) el tiempo de reparación real aquí debemos tener en cuenta que operan muchos agentes tales como clima, turno de reparación, existencia de repuestos en stock de plaza, disposición de dinero para los gastos que demanda la reparación, calidad y extensión de los trabajos, etcétera; (d) costo de la utilización de medios alternativos de transporte; (e) disposición extra de tiempo y recursos producidos a raíz de no poder usar el rodado.

Si aplicamos lo dicho antes al caso que nos ocupa tenemos que se trata de una camioneta (a), es decir, un vehículo diseñado para el trabajo. Lo que permite suponer un uso laboral principalmente, más estando acreditadas las actividades productivas que realiza el actor fábrica de cables e instalaciones eléctricas (ver pericia contable fs.218); de donde no es irracional que el actor la use para su trabajo (b). Por otra parte, es irrefutable el argumento del actor en cuanto al tiempo real de reparación (c), ya que efectivamente el plazo transcurrido entre el accidente 10/04/2010 y la fecha de emisión de la factura por el taller de chapa y pintura 01/07/2010 reconocida a fs. 163 por su emisor, indica claramente que transcurrieron casi tres meses entre que ocurrió el hecho y que la camioneta volvió a estar en condiciones de ser usada por el actor. Todas estas circunstancias llevaron al actor a detallar puntillosamente los gastos realizados en la utilización de otro vehículo (d) ver demanda, los que fueron corroborados mediante pericia contable.Finalmente, el contrato de locación de automotor y servicios reservado en secretaría y al que se refiere la pericia, prueba la disposición extra de tiempo y recursos (e), que resultan de la imposibilidad de disponer del rodado para su uso habitual de transporte de personas y herramientas o insumos.

Ya que he tocado el punto del contrato de locación de automotor y servicios, quiero dedicarle un párrafo para explicar por qué no estoy de acuerdo con la postulación de su falsedad que pretende sembrar la recurrente. La parte cuestiona el instrumento porque no habría existido en la fecha que se pretende, en razón de la declaración testimonial del Sr. Asencio, de lo que deduce la inexistencia del contrato. En primer lugar, que no hubiera contrato escrito no quiere decir que no hubiera contrato. Segundo, en el caso existía forma escrita y la certificación notarial acredita que el contrato fue firmado en 06/05/2010, esto es, poco menos de un mes después del accidente y mucho antes de la iniciación del juicio, y más de la declaración testimonial. Por lo tanto, desde mi punto de vista no hay motivo para descreer del contrato en contexto del corpus probatorio con el que contamos, y más si tenemos en consideración lo siguiente: sólo en razón del contrato la actora tenía derecho a reclamar por la suma de \$ 33.000 artículo sexto, a lo que válidamente podía adicionarle los otros gastos que componen el rubro fletes; sin embargo, la actora

reclama por \$ 19.296,74, una suma sensiblemente menor a las posibilidades que le permitía la prueba. Esto, desde mi punto de vista, habla de la buena fe del actor, por lo que yo no veo motivo para variar lo decidido en baja instancia.

Por este motivo se rechaza el agravio.

El segundo agravio no es computable, ya que no fue propuesto al contestar la demanda. De manera que art. 246, CPCC, mediante la Sala se ve impedida de entrar en su consideración. En efecto, al demandar el actor dedica un capítulo de ella a los intereses ver fs. 33vuelta/34, donde expresamente pide que “los intereses por la obligación corren desde la fecha de producción del siniestro”. Al responder la demanda (fs. 57 vueltas) escuetamente manifiesta al respecto negar: “d) Intereses. Constitución en mora de la aseguradora. Niego la recepción de la CD por parte de la aseguradora”. Nada refiere sobre la postulación concreta del actor, por lo que no sólo no planteó el punto en la oportunidad procesal pertinente, sino que válidamente podemos concluir que, al no negar expresamente que los intereses corren desde el momento del hecho, consintió la pretensión del actor al respecto.

En consecuencia, siendo la Alzada instancia de revisión y no de creación, la Sala tiene vedado entrar en la consideración de tópicos que no fueron propuestos en la sede de origen.

Por los motivos apuntados se rechaza también este agravio.

Costas a la apelante vencida (art. 251, CPCC).

A la misma cuestión el Dr. López, dijo.

Adhiero al voto precedente.

A la misma cuestión el Dr. Bentolila, dijo.

Me remito a lo expuesto en la primera cuestión.

A la tercera cuestión el Dr. Prola, dijo.

Por los motivos expuestos en los apartados precedentes voto: 1) Declarando desierto y desestimando el recurso de nulidad; 2) Rechazando el recurso de apelación; 3) Costas a la apelante vencida; 4) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en el 50% de lo que corresponde por la etapa de grado.

A la misma cuestión el Dr. López, dijo.

Adhiero al voto precedente.

A la misma cuestión el Dr. Bentolila, dijo

Insertese, hágase saber y bajen.

Dr. Juan Ignacio Prola

Dr. Héctor Matías López

Dr. Juan José Bentolila

art.26 LOPJ

Dra. Andrea Verrone

Fuente: [Microjuris.com](https://www.microjuris.com)